

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'07.

NUM.
10.553

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Acúsase cada día más la necesidad de organizar y coordinar con eficacia cuantos elementos son precisos para garantizar el orden público y la seguridad de las personas. Hay funcionarios que utilizan armas, en cumplimiento de su misión, que no dependen directamente de la Autoridad encargada por la Ley de la vigilancia y seguridad. Hay elementos, con dependencia pública o privada, que tienen a su cargo funciones en manifiesta relación con esos fines del Estado. A esa coordinación tiende el presente Decreto, que ha atendido, por una parte, o los principios de la autonomía municipal y de la libre iniciativa de los ciudadanos, y por otra, a la necesidad de que en todo momento pueda la Autoridad tener relación directa con todos cuantos, de una forma o de otra, intervengan en cuestiones de orden público o sean utilizables para mantenerle y cooperar a la prevención y persecución de delitos y delincuentes.

Recógense en este Decreto disposiciones que, consignadas en las páginas legislativas, han caído en desuso, y a las que, con las modificaciones oportunas, se da vigor.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la Dirección de Seguridad, en Madrid, y en los Gobiernos civiles, en las demás provincias, se establecerán, para los efectos de este Decreto, registros en que se inscribirán:

a) Cuantos agentes, vigilantes, guardas y demás personas dependiente de los Ayuntamientos hayan de utilizar arma, o que, sin ella, realicen funciones en relación con el orden público.

b) Los serenos y vigilantes nocturnos, ya sean nombrados por los Municipios, por los vecinos o por los comerciantes e industriales.

c) Los que presten servicio de vigilancia en el interior de locales dedicados al comercio, a la industria o a la banca, y los destinados por estas Entidades al transporte de cantidades.

ch) Los porteros de las fincas urbanas.

d) Los «chauffeurs» del servicio público.

e) Los vendedores ambulantes.

Artículo 2.º En estos registros se harán constar los antecedentes y datos precisos para la identificación de los inscritos, así como los servicios que realicen y las variaciones, de cualquier índole y circunstancias, que se refieran a los motivos de la inscripción.

Artículo 3.º Los Alcaldes, propietarios, comerciantes e industriales, por sí o por sus representantes, facilitarán a la Dirección de Seguridad, en Madrid, y a los Gobernadores civiles los datos expresados en el artículo anterior, así como la suspensión o anulación de cada nombramiento.

Artículo 4.º La Guardia municipal armada tiene el deber ineludible de inter-

venir, impidiendo la comisión de delitos o faltas y persiguiendo a sus autores, cuando no se hallen presentes fuerzas de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, y, en todo caso, cuando fuera requerida por éstas para mantener el orden público. La Guardia municipal armada, y a tales efectos sin menoscabo de las funciones y dependencias que les señalen las Ordenanzas municipales, obrará a las órdenes de los Jefes y Oficiales de Seguridad. Los guardias municipales armados estarán obligados a dar cuenta en las Comisarias del distrito donde presten sus servicios de cuantos actos intervengan relativos al orden público, sin perjuicio de hacerlo a sus Jefes.

Artículo 5.º Los funcionarios municipales encargados de la vigilancia de alcantarillas tienen el deber de cooperar al cumplimiento de los servicios de vigilancia y seguridad en los puntos en que presten el suyo, estando obligados a dar cuenta en el acto de terminarlo, en la Comisaría del distrito correspondiente, de cualquier novedad, suceso o indicio de delincuencia que notaren en su demarcación, y a obedecer cuantas órdenes recibieren de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia relativas a la preparación de delitos o persecución de delincuentes en los sitios cuya guarda les está encomendada.

Artículo 6.º Iguales deberes incumben a los serenos de Comercio, quienes cooperarán, además, con la Policía gubernativa para toda labor de investigación, estadística y vigilancia que se repute conveniente por la Autoridad. Están obligados a llevar consigo un libro talonario, en el cual anotarán sucintamente los hechos punibles en que interviniere durante su servicio, terminado el cual, darán cuenta en la Comisaría de las observaciones que hicieren y deban ser conocidas por los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, quienes firmarán en el indicado libro quedar enterados.

Artículo 7.º En todas las casas dedicadas a vecindad, en poblaciones superiores a 30.000 habitantes, habrá un portero encargado de la vigilancia de portales y escaleras y de impedir la comisión de delitos contra la propiedad y las personas de los habitantes de la finca. Los porteros serán auxiliares de la Policía gubernativa, a la que asistirán para sus fines de investigación.

Artículo 8.º Sin perjuicio de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 28 de marzo y 10 de abril de 1934, los propietarios de coches destinados al servicio público facilitarán a la Dirección de Seguridad, en Madrid, y a los Gobernadores civiles, en provincias, nombre, edad y circunstancias de los que hayan de conducir el vehículo, aunque sean los mismos propietarios.

Artículo 9.º Los Ayuntamientos adoptarán, en la forma oportuna, las medidas necesarias para la reglamentación de la venta ambulante en la población, señalando las zonas en que esta venta no pueda efectuarse y las condiciones en que habrá de realizarse para la seguridad y coordinación del tráfico.

Artículo 10. Los vendedores ambulantes, para dedicarse a esta actividad, necesitarán poseer una licencia especial expedida por la Alcaldía correspondiente.

Artículo 11. Los Ayuntamientos pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y de los Gobernadores civiles, en las demás provincias, las licencias que hubiesen concedido para la venta ambulante, como asimismo comunicarán las zonas urbanas en que aquella venta esté prohibida.

Artículo 12. Los Alcaldes solicitarán para los funcionarios dependientes de su autoridad, o de la del Ayuntamiento, que actualmente utilicen arma, renovación de sus licencias en un plazo de quince días, y en lo sucesivo la solicitarán de la Autoridad gubernativa, sin que el funcionario pueda prestar servicio con armas mientras la licencia no se obtenga, salvó el periodo comprendido en el plazo transitorio que se indica.

Artículo 13. La Dirección de Seguridad y los Gobernadores civiles podrán suspender temporal o definitivamente en el ejercicio de las funciones de vigilancia y seguridad, a los agentes, guardas y funcionarios municipales que las tengan encomendadas por los Alcaldes o Ayuntamientos, entrañando tal suspensión la prohibición inmediata del derecho a uso de armas, las cuales y sus licencias serán recogidas por la Autoridad municipal, remitiéndolas ésta a la Autoridad que las expidió, de acuerdo con el artículo 34 del Reglamento de 13 de febrero de 1934, y aquéllos a los encargados por la misma de su depósito o custodia.

Todo esto sin perjuicio de las funciones puramente administrativas que los Ayuntamientos quieran encomendar a tales agentes y sin perjuicio, también, de los derechos que como tales funcionarios municipales tengan.

Artículo 14. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 28 de junio de 1933 para las cuestiones de orden público y la utilización de fuerza dentro de los términos municipales, el Ministro de la Gobernación, el Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles podrán dictar medidas para los servicios de orden público y de vigilancia, y coordinación de los funcionarios municipales armados con los del Estado.

Artículo 15. Los agentes municipales, vigilantes nocturnos, porteros y guardas a que se refiere el presente Decreto, siempre que actúen en las funciones que el mismo determina, tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad gubernativa en actos del servicio, a los efectos del Código penal, por los atentados de que fuesen víctimas o resistencia que se les hiciese, y toda falta de obediencia, retraso o negligencia que perjudicara a los servicios de vigilancia o seguridad deberá ser castigada gubernativamente, si no constituyera delito.

Artículo 16. Se derogan cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

Niceto Alcalá Zamora y Torres

El Ministro de la Gobernación:

Rafael Salazar Alonso

(Gaceta 13 de julio de 1934).

**

MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

DECRETO

CONTINUACIÓN

Si del reconocimiento resultare que las mercancías facturadas en país convenido fuesen de otro país sujeto a tarifa más elevada, se les exigirán los derechos que a este último correspondan, sin perjuicio de las penalidades a que hubiere lugar.

c) Los artículos sujetos a pago de derechos que los viajeros conduzcan en sus equipajes adeudarán los derechos que, en virtud de Tratado, se otorguen al país de procedencia, cuando no constituyan expedición comercial y procedan, por mar o por tierra, de países convenidos.

Si el viajero procede de país que no goce de los beneficios arancelarios otorgados al de origen, deberá justificar éste, con su billete o con las etiquetas de facturación colocadas en su equipaje; exigiéndosele, en caso contrario, los derechos que correspondan al país de procedencia.

Cuando las mercancías que en sus equipajes conduzcan los viajeros no puedan, por su calidad o cantidad, calificarse como de uso personal, se conceptuarán como expedición comercial, sujetándose en este caso al régimen general de mercancías.

7.º *Casos de nulidad.*—Las Aduanas admitirán los certificados prescindiendo de cualquier defecto accidental en la forma de su redacción pero los declararán nulos:

a) Cuando el origen de la mercancía sea distinto del que exprese el certificado.

b) Cuando en el peso bruto, cuento o medida de las mercancías existan diferencias que en más o en menos excedan del 20 por 100 de lo que consigne el certificado, salvo el caso de que la diferencia sea debida a mermas, averías u otra causa debidamente justificada.

c) Cuando las marcas y numeración que ostenten los bultos no concuerden con las consignadas en el certificado.

d) Cuando el contenido de los bultos difiera en su género y clase de lo que en el certificado se consigne.

e) Cuando sean expedidos en país distinto del de origen de las mercancías, aunque ambos sean convenidos.

f) Si en cualquier tiempo resultase que contienen caracteres de falsedad, sin perjuicio de entregarlos a los Tribunales para que procedan a lo que hubiere lugar.

8.º En ningún caso serán anulados los certificados de origen por causa distinta de las enumeradas especialmente en esta Disposición.

9.º Los bultos comprendidos en certificados de origen, en los que resulten mercancías de producción o fabricación de otras naciones, serán dados de baja estos certificados, exigiéndose a todas las mercancías que los referidos bultos contengan los derechos de la primera tarifa.

10. Si en el certificado de origen se consignasen por separado las marcas, la numeración, el peso y el contenido de cada bulto, y en alguno de ellos no concordasen estos datos con los que el certi-

ficado consigna, adeudarán los derechos de la tarifa primera solamente los bultos que se encuentren en este caso, surtiendo el certificado de origen los efectos nebidos para los demás bultos, cuyos datos coincidan.

11. Si, tratándose de mercancías a granel, se presentasen mezcladas en las bodegas de los buques las de origen convenido con las de origen no convenido, se exigirán a todas los derechos de la tarifa primera, aunque consten separadamente en los manifiestos, y aun cuando las de origen convenido no necesitasen justificarse con la presentación del certificado o lo acreditasen mediante su exhibición. Análogamente, en el caso de que dichas mercancías fuesen originarias de países convenidos que gocen de diferente trato arancelario, se exigirán a todas los derechos que corresponden a las del país que los satisfaga más elevados.

12. *Casos especiales: mercancías transformadas.*—Los artículos, aunque sean originarios de países no convenidos, que, por la industria de otro que lo sea, hayan sufrido transformaciones o manipulaciones tales que experimenten aumento en su valor, se conceptuarán como producto o fabricación de este último país, disfrutando, por lo tanto, de los beneficios arancelarios que al mismo le correspondan.

No se estimará como transformación, a los efectos del párrafo anterior, el empaquetado o la distribución en clases comerciales, pero si la tostación o molienda.

13. *Mercancías procedentes de depósitos de comercio.*—a) Para conceder beneficios arancelarios a las mercancías de países convenidos que procedan de depósitos oficiales de comercio de cualquier país, el importador presentará, además del certificado de origen, otro del Jefe del Depósito, que acredite que aquéllas son las mismas mercancías que se introdujeron, sin que se hubiesen en ellas realizado cambios, adiciones de géneros en los bultos o manipulaciones que no fuesen las indispensables a la conservación de las mercancías, debiendo estos certificados presentarse visados por el Cónsul de España en el punto de embarque para que tengan validez. Cuando el total contenido del certificado de origen no sea destinado para España, podrán expedirse por el Jefe del Depósito, en sustitución del certificado global a que antes se hace referencia, certificaciones parciales con cargo al mencionado certificado de origen, cuyas certificaciones harán las veces de este para las expediciones fraccionadas, con destino a España.

Se entenderá por Depósitos oficiales de comercio los que pertezcan a la Administración pública o estén intervenidos por la misma.

b) En el caso especial de que las expresadas mercancías procedan de los Depósitos no oficiales establecidos en el puerto de Londres, el certificado del Jefe del Depósito, antes mencionado, se suplirá con el que, a iguales efectos y previas las debidas comprobaciones, expida el Vocal de la Cámara Oficial de Comercio de España, nombrado oficialmente a tales fines y a propuesta de la misma, cuyo Vocal podrá expedir igualmente, tanto para los Depósitos oficiales como para los no oficiales situados en el referido puerto, certificaciones parciales que con cargo al certificado de origen hagan las veces de éste para las expediciones fraccionadas con destino a España, y que formen parte de las totales comprendidas en el certificado de origen global a que antes se hace referencia, y siempre con los respectivos visados consulares.

Las facultades que a la Cámara de Comercio de España en Londres se conceden por el párrafo precedente, se considerarán ampliadas para que, con igual extensión y en los mismos términos, las ejercite en el puerto de Liverpool, mediante delegación otorgada a favor de uno de sus Vocales residentes en este último puerto, cuyo Delegado se nombrará oficialmente a tal fin, y a propuesta de la misma Cámara, por el Ministerio de Economía Nacional, en la actualidad de Industria y Comercio.

c) En el caso particular de que las expresadas mercancías procedan de los «Entrepôts Fictifs» establecidos en Marsella, el certificado del Jefe del Depósito a que se refiere el apartado a) de esta regla se suplirá con el que, a iguales efectos, y previas las debidas comprobaciones directas o, en su defecto, con las documentales que procedan, expida el Vocal de la Cámara Oficial de Comercio de España en Marsella, nombrado oficialmente a tales efectos y a propuesta de la misma, cuyo Vocal podrá expedir igual-

mente, tanto para las mercancías sometidas en Marsella al régimen de «Entrepôts Reels», como para las sometidas al de «Entrepôts Fictifs», certificaciones parciales que, con cargo al certificado de origen, hagan las veces de éste para las expediciones fraccionadas con destino a España y que formen parte de las totales comprendidas en el expresado certificado de origen global, cuyas certificaciones parciales deberán llevar los correspondientes visados consulares.

d) Cuando las mercancías sean originarias de cualquier país no europeo y procedan de depósitos oficiales de comercio establecidos en países convenidos, podrá substituirse el certificado de origen con una diligencia estampada en la factura original por la Autoridad Aduanera que intervenga los referidos depósitos y visada por el Cónsul de España, certificando que se le han exhibido los certificados de origen acreditativos del de las mercancías de que se trate.

Se entenderá por factura original a estos efectos la que expida el vendedor del país convenido de procedencia y no la expedida en el país de origen.

e) A las mercancías originarias de país no europeo y que procedan de depósitos no oficiales establecidos en el puerto de Londres les será aplicable la facilidad antes indicada para las procedencias de los referidos depósitos, aunque entendiéndose que la diligencia estampada en la factura original substitutiva del certificado de origen será cumplida por el Vocal de la Cámara de Comercio de España en Londres, nombrado oficialmente y siempre con los respectivos visados consulares.

Las facultades que a la Cámara de Comercio de España en Londres se conceden por el párrafo precedente, se considerarán ampliadas para que, con igual extensión y en los mismos términos, las ejercite en el puerto de Liverpool, mediante Delegación otorgada a favor de uno de sus Vocales residentes en este último puerto, cuyo Delegado se nombrará oficialmente a tal fin, y a propuesta de la misma Cámara, por el Ministerio de Economía Nacional, en la actualidad de Industria y Comercio.

f) Para las mercancías de origen extraeuropeo que hayan estado sometidas al régimen de «Entrepôts Fictifs» en Marsella de cuyo puerto procedan a su importación, podrá igualmente substituirse el certificado de origen por una diligencia estampada en la factura original por el Vocal de la Cámara de Comercio de España en Marsella, nombrado oficialmente a tal efecto, certificando que se le ha exhibido el certificado de origen acreditativo del de las mercancías de que se trata, y, en su defecto cuando éstos no existan por no exigirse en el país de procedencia, que se le ha exhibido la factura de compra, conocimiento de embarque y demás documentación comercial probatoria del tal origen, cuyo facultad del Vocal de nuestra Cámara de Comercio referida se hace extensiva en estos últimos términos a los depósitos oficiales allí establecidos, sólo para el caso en el que se trate de mercancías extranjeras para las cuales no se exija certificado de origen en el expresado puerto.

g) En lo que a los puertos francos de Hamburgo y Bremen se refiere, se observarán las prevenciones siguientes:

1.ª A los efectos de lo dispuesto en los apartados a) y d) que preceden, se entenderá que los certificados de no manipulación expedidos por el Freihafenamt (Administración oficial del puerto franco) surtirán los debidos efectos en nuestras oficinas de Aduanas.

2.ª Que cuando, como consecuencia de carácter distribuidor de mercancías que corresponde a los puertos francos de Hamburgo y de Bremen, se embarquen para España mercancías que correspondan o estén incluidas en certificado de origen global, se estimen como válidas las certificaciones que con cargo al certificado de origen global expida el Freihafenamt para las partidas parciales destinadas a España.

3.ª Que cuando por cualquier causa no exista el de origen, el Freihafenamt expedirá igualmente el certificado a que se refiere el párrafo anterior, haciendo constar en el mismo que, al efecto, se han tomado como antecedentes las anotaciones y correspondiente documentación comercial probatoria que en el Freihafenamt obre desde la entrada de la mercancía de que se trate.

4.ª Que las mercancías que careciendo de certificados de origen no sean de origen alemán y procedan de los indicados puertos francos, deberán estar acompañadas de un certificado expedido por el

Freihafenamt, en el que, con cargo a los antecedentes que obren en el mismo, se indique la procedencia y el origen de la respectiva mercancía a su entrada en el puerto franco de Hamburgo o en el de Bremen.

A tales efectos, en el solicito de carga que los expedidores presenten al Freihafenamt indicarán el origen de la mercancía destinada a España, que será debidamente comprobado por el Freihafenamt con los antecedentes de entrada de la misma en el puerto franco, debiendo en todos los casos las certificaciones referidas someterse al visado consular.

5.ª Que en los certificados de origen que expidan las Cámaras de Comercio de Hamburgo y de Bremen para mercancías de producción alemana, la declaración del productor o fabricante podrá ser suplida por la que el expedidor formule a iguales efectos ante la propia Cámara, que en tal caso hará constar haberse exhibido las facturas fidedignas como documentos justificativos de la declaración del propio productor.

(Concluirá)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2162

AYUNTAMIENTO DE SANCELAS

En el corral común de esta Villa se halla detenida una cabra de unos 3 años de edad, con una asta rota y un crío lanar de unos 16 kilos de peso. Dicha cabra y crío estarán a disposición del que acredite ser su dueño durante el plazo de tres días con tados desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el B. O. de esta provincia; pasados los cuales se enagenerán en subasta pública.

Sancelas 23 de julio de 1934.—El Alcalde, Antonio Bibiloni.

Núm. 2148

Don Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral.

En méritos del presente edicto y en los autos ejecutivos que se siguen a instancia del Procurador D. Pedro Ferrer en representación de D. Francisco Guasp Cardona contra D. Miguel Gual Amengual se sacan a pública subasta por término de veinte días los bienes que se dirán habiéndose señalado para su remate el día veinte y ocho de agosto próximo a las once horas en la sala audiencia de este Juzgado calle de San Miguel 86.

INMUEBLES

Una finca urbana consistente en un solar destinado a edificación hoy en parte edificado, con una casa compuesta de planta baja, sita en el término municipal de Pollensa, procedente del predio denominado Siller que comprende las parcelas del plano de establecimiento de dicho predio números 47, 48, 49, 50 y 112, justipreciada por las partes en la escritura de préstamo hipotecario que se ejecuta en quince mil pesetas.

Casa y corral sita en la ciudad de Inca, calle de Jesús n.º 16 que es parte de otra; linda derecha entrando con el resto que antes formaba una sola, por la izquierda con casa y corral de Miguel Gual y con el fondo con corral de Pedro Calderón, justipreciada en la escritura del préstamo que se ejecuta en seis mil pesetas.

Condiciones de subasta

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyos requisitos no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones acto seguido del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio del remate.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, las que podrán hacerse en calidad de ceder el remate a un tercero.

El ejecutante podrá tomar parte en la subasta, sin hacer el depósito antes previsto.

Se sacan a pública subasta los descritos bienes sin suplir la falta de títulos de propiedad, hallándose unido a los autos la escritura base de la ejecución y la certificación de gravámenes que estarán de manifiesto en la Secretaría, para que puedan ser examinados, entendiéndose que todo licitador los acepta como bastantes, sin que pueda exigir ningunos otros y que las cargas y gravámenes anteriores preferentes al crédito del actor, quedarán subsistentes entendiéndose que

el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinar a su extinción el precio del remate.

Los gastos de subasta, escritura pública con su matriz y demás gastos serán a cuenta del comprador como también las costas que originará personándose en los autos.

La subasta se verificará el día señalado con rebaja del veinticinco por ciento de su peritación por ser segunda subasta.

Palma a diez y siete de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Gabriel Alou.—El Secretario del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Catedral, P. H., Juan Bennaser.

Núm. 2149

En méritos del presente y en los autos ejecutivos que se siguen a instancia del Procurador Don Pedro Ferrer en representación de D. Antonio Bibiloni Rigo contra D. Jaime Nadal Lladó se sacan a pública subasta los bienes que se dirán por término de veinte días habiéndose señalado para su remate el día veinte y cinco de agosto próximo a las once horas en la sala audiencia de este Juzgado calle de San Miguel 86.

BIENES

1.º Casa número diez de la plaza de la Constitución antes calle de San Antonio núm. 14, inscrita al tomo 3 libro 51 folio 59 finca 1173 duplicado de Buñola, justipreciada en la escritura de préstamo que se ejecuta en doce mil quinientas pesetas.

2.º Pieza de tierra procedente del predio Barcelona, llamada La Tanque de cabida de unos sesenta y tres áreas, con el derecho de percibir agua de la fuente de S'Esquetxa y servidumbre de camino, justipreciada en cinco mil pesetas.

3.º Pieza de tierra llamada S'Ameteret, tierra huerto, cereales y almendral, de cabida unas treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas, situada en Buñola justipreciada en seis mil pesetas.

4.º Cochera sita en Buñola calle carretera de Orient núm. 2 justipreciada en mil doscientas pesetas.

Condiciones de subasta

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones acto seguido del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de remate.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, las que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Que los autos y la certificación de gravámenes que pesan sobre las fincas de que se trata, estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinar a su extinción el precio del remate.

Que siguiéndose la ejecución por los intereses en deuda del préstamo contenido en escritura de 20 de Junio 1927 el comprador será responsable del importe de cada uno de ellos, capital y el de los intereses en deuda devengados con posterioridad a la presente reclamación como carga anterior y preferente.

Se sacan a pública licitación los expresados bienes sin suplir la falta de títulos de propiedad.

Los gastos de subasta, remate y demás serán de cargo del comprador, como también las costas que ocasionen en autos por medio de Procurador solicitando cualquiera actuación.

Palma de Mallorca a diez y nueve Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Gabriel Alou Bernat.—El Secretario Judicial, P. H., Juan Bennaser.

Núm. 2154

Don José Terreros Pérez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Lonja de la ciudad de Mallorca.

Hago saber: Que ante este Juzgado y Secretaría de don Juan Bestard Gá se siguen autos ejecutivos instados por el Procurador don Luis Terrasa a nombre de D.ª Antonia Fernández Truyols contra don Miguel Vadel Pastor, sobre reclamación de 37.000 pesetas, en los cuales

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Relación de las licencias de caza expedidas por este Gobierno durante el mes de abril de 1934.

he acordado sacar a pública subasta por término de veinte días, la finca especialmente hipotecada y embargada que luego se describirá, habiéndose señalado para su remate el día veintidos de agosto próximo y hora de las once, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, calle San Miguel 86.

Inmueble objeto de subasta

Porción de tierra, procedente del predio «Ca'n Tàpara», pago del mismo nombre, sito en el término municipal de esta ciudad, formada por la reunión de varios solares de aquella finca, que miden en junto dos mil quinientos diez y nueve metros cuadrados. Contiene tres cuerpos de edificio, dos de ellos terminados y uno en construcción que empiezan a dos metros del lindero Este. Linda por Norte con calle nuevamente abierta, por Este con tierra del ejecutado Sr. Vadell y de su consorte y con terreno procedente de «Ca'n Tàpara», por Sur con camino de Génova y por Oeste con este mismo camino y con calle nuevamente abierta.

Condiciones de subasta

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado o en establecimiento destinado al efecto el importe del diez por ciento efectivo del valor del inmueble que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate a excepción del mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación.

2.ª El tipo de subasta de la descrita finca es el de cuarenta y cinco mil pesetas, fijado en la escritura de constitución del préstamo.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo a que se refiere la anterior condición.

4.ª El ejecutante podrá tomar parte en la subasta sin necesidad de hacer el depósito prevenido en la condición 1.ª

5.ª Se saca a licitación la descrita finca sin suplir la falta de títulos de propiedad, hallándose unidos a los autos la escritura de constitución del préstamo hipotecario y la certificación de gravámenes, los que podrán ser examinados en Secretaría por los que deseen tomar parte en la subasta.

6.ª Las cargas anteriores o gravámenes y los preferentes si los hubiere, al crédito que motiva este procedimiento, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Palma de Mallorca a veinte de julio de mil novecientos treinticuatro. — José Terreros. — El Secretario judicial, Juan Bestard.

**

Núm. 2133

D. Rafael Prohens Rosselló, Juez municipal de la ciudad de Manacor.

Por el presente hago saber: Que en el juicio verbal instado a nombre de Martín Riera Alcover contra D. Giner Cervera de ignorado paradero, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:—En la ciudad de Manacor a diez y seis de julio de mil novecientos treinta y cuatro, el Sr. D. Rafael Prohens Rosselló, Juez municipal, visto el presente juicio verbal civil seguido a nombre de Martín Riera Alcover contra Don Giner Cervera de ignorado paradero sobre pago de cuarenta y una mensualidades y la corriente de alquiler de la casa cochera de la calle de Alfareros número treinta y cinco de esta ciudad y.—Fallo. Que debo condenar y condeno al demandado Don Giner Cervera a que pague al actor Don Martín Riera Alcover la cantidad de setecientos cincuenta y seis pesetas por las cuarenta y una mensualidades del alquiler de la casa y cochera de la calle de Alfareros número treinta y cinco de esta ciudad con imposición de las costas del juicio y declara ratificado el embargo preventivo practicado en el acto del lanzamiento de la indicada casa y cochera.—Así por esta su sentencia definitivamente juzgando la pronuncio, mandó y firmó dicho Sr. Juez en la fecha antes indicada.—Rafael Prohens.—Leída y publicada fué la anterior sentencia el mismo día de su fecha estando celebrando audiencia pública el Sr. Juez que la suscribe; doy fé.—Lorenzo Bosch.—Y para que sirva de notificación al demandado se publica el presente edicto. Manacor diez y seis de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Rafael Prohens. Ante mí Lorenzo Bosch.

**

Número de la licencia	Día	NOMBRES	Edad Años	VECINDAD	DOMICILIO	LICENCIA DE CAZA
1709	27	Sebastián Ballester Más	50	Campos	Santañy 9	1
1710	27	Juan Ballester Más	23	Id.	Nueva 25	1
1711	27	Juan Adrover Salom	40	Id.	Cuartel 3.º 33	1
1712	27	Guillermo Adrover Roig	32	Id.	Id. 2.º 13	1
1713	27	Pedro Roig Artigues	30	Id.	Estrella 16	1
1714	27	Juan Ferrá Vich	66	Palma	Molinar	1
1715	27	José Tous Lliteras	50	Alcudia	Alcalá Zamora 5	1
1716	27	Miguel Font Vives	45	Id.	Amorós	1
1717	27	Santiago Oliver Capó	27	Id.	Antonio Qués 1	1
1718	27	Miguel Fullana Coll	48	Alaró	Rectoría 15	1
1719	27	Vicente Mari Mari	48	San José	C'an Ramón d'en Beni	1
1720	27	Antonio Mari Ribas	26	Id.	C. Margalit	1
1721	27	Bartolomé Mari Ribas	24	Id.	C. Chumeu de C. Benis	1
1722	27	Juan Ribas Rosselló	28	Id.	C. País des Vilda	1
1723	27	Antonio Ribas Ferrer	52	Id.	C. Cas Mestret	1
1724	27	Antonio Llorens Tur	27	Id.	C. C'ana Rosa	1
1725	27	José Ferrer Ribas	47	Id.	C'an Grané	1
1726	27	Vicente Mari Ribas	28	Id.	C'an Bernat Viñas	1
1727	27	José Mari Ferrer	46	Id.	C'an Rocha	1
1728	27	Francisco Mari Tur	19	Id.	C. Chiquet de C. Benis	1
1729	27	Vicente Ribas Palerm	37	Id.	C. Rocas	1
1730	27	Juan Riera Serra	23	Id.	C. Riera	1
1731	27	Pedro Pujol Fullana	25	Algaida	Cuartel 4.º 77	1
1732	27	Miguel Gili Jaume	28	Id.	Id. 1.º 12	1
1733	27	Melchor Mut Munar	45	Id.	San Cosme 6	1
1734	28	Gabriel Gomila Aloy	45	Montuiri	Pi y Margall 33	1
1735	28	Bartolomé Sitjar Riera	27	Campos	Cuartel 1.º 74	1
1736	28	Antonio Colomar Guasch	61	S. Juan Bautista	C. Bellumut	1
1737	28	Juan Ferrer Isern	59	Id.	C. Martina	1
1738	28	Pedro Ferrer Juan	38	Id.	C. Pere d'en Malacosta	1
1739	28	José Ferrer Juan	27	Id.	C. Pep Vich	1
1740	28	Miguel Ferrer Mari	66	Id.	C'an Sastre	1
1741	28	José Tur Guasch	32	Id.	C. Pep de ne Macepe	1
1742	28	Antonio Torres Ramón	63	Id.	C. Toni d'en Covas	1
1743	26	José Torres Guasch	46	Id.	C. March	1
1744	28	José Torres Guasch	51	Id.	C'an Pep de ne Bet	1
1745	28	Vicente Juan Mari	25	Id.	C. Chic Blay	1
1746	28	Bartolomé Mari Roig	41	Id.	C. Chumeu Tirurit	1
1747	28	Juan Mari Torres	58	Id.	B. Juan Bustell	1
1748	28	Pedro Guasch Guasch	39	Id.	C. Pere Musón	1
1749	28	Bartolomé Guasch Guasch	43	Id.	C. Bernat	1
1750	28	Antonio Ferrer Mari	54	Id.	C. Parot	1
1751	28	Antonio Ferrer Juan	25	Id.	C. Pep d'en Bellumut	1
1752	28	José Tur Torres	19	San José	C'as Vildo	1
1753	28	Jaime Sastre Genestra	30	Selva	Puente de C'an Riera	1
1754	28	José Tur Serra	40	S. José	C. Vicens des Vildu	1
1755	28	José Sur Ribas	47	Id.	C'an Vergeret	1
1756	28	Vicente Torres Ribas	36	Id.	C'an Pis	1
1757	28	Vicente Tur Mari	59	Id.	C'an Toni d'en Miguel	1
1758	28	José Torres Tur	60	Id.	País d'en Sorá	1
1759	28	José Prats Portas	39	Id.	C'an Rampucha	1
1760	28	Francisco Prats Prais	35	Id.	C'as Costa	1
1761	28	Antonio Tur Mari	53	Id.	C'an Cardona	1
1762	28	Vicente Serra Mari	35	Id.	C'ana Simona	1
1763	28	Antonio Ribas Ribas	50	S. Agustin	Bandamunt	1
1764	28	José Serra Ribas	23	S. José	Es Puig Radó	1
1765	28	Magdalena Guasch Juan	39	Sta. Eulalia (S. Carlos)	C'an Pere Marche	1
1766	28	Antonio Juan Ferrer	43	San Carlos	C. Juan Toni Juane	1
1767	28	Vicente Ferrer Torres	53	Id.	C. Vicent Racó	1
1768	28	Juan Ferrer Colomar	25	Id.	C'an Jaume d'en Sastre	1
1769	28	Mariano Ferrer Juan	25	Id.	Es Sevinó	1
1770	28	Vicente Ferrer Colomar	63	Sta. Eulalia	C. Vicent Negret	1
1771	28	Antonio Ferrer Mari	55	San Carlos	C. Toni Marines	1
1772	28	José Ferrer Ferrer	62	Id.	C. Vicente Sastre	1
1773	28	Antonio Ferrer Ferrer	18	Id.	C. Curt	1
1774	28	Francisco Juan Clapés	56	Sta. Eulalia	Parella	1
1775	28	Vicente Juan Clapés	24	Id.	C'an Toni Chordi	1
1776	28	Antonio Colomar Guasch	15	Id.	C. Chumeu Jany	1
1777	28	Juan Colomar Juan	47	Id.	C'an Reyet	1
1778	28	José Costa Colomar	26	San Carlos	C. Pep de Dalt	1
1779	28	Juan Clapés Bonet	55	Sta. Eulalia	C'an Pep d'en Poll	1
1780	28	Antonio Juan Mari	34	Id.	No consta	1
1781	28	Marcos Colomar Juan	25	San Carlos	C'an March	1
1782	28	Bartolomé Clapés Bonet	36	Sta. Eulalia	C. Poll des Clots	1
1783	28	Bartolomé Clapés Clapés	40	Id.	C. Chumeu Jordi	1
1784	28	Vicente Clapés Clapés	27	Id.	C. Vicent d'en Torres	1
1785	28	Juan Clapés Colomar	24	Id.	C. Jaume Durban	1
1786	28	Miguel Ballester Xamena	34	Campos	Poniente 11	1
1787	28	Guillermo Lladó Caldentey	38	Id.	Sta. Bárbara 20	1
1788	28	Miguel Mir Llull	31	Id.	C. M.ª Oliver 10	1
1789	28	Damián Moll Verdura	62	Id.	Cuartel 3.º 46	1
1790	28	Rafael Olles Ginart	29	Id.	Principe 11	1
1791	28	Bernardo Vadell Adrover	68	Id.	Cuartel 4.º 63	1
1792	28	José Zaforteza Sureda	19	Palma	Pza. Sta. Cna. Thomás	1
1793	28	Juan Mascaró Castelló	29	Alaró	14 Abril 16	1
1794	28	Juan Llompert Ferragut	45	Selva	Angeles 11	1
1795	28	Bernardo Llabrés Alorda	50	Id.	Cruz 50	1
1796	28	Jaime Llull Rosselló	31	Id.	Olivar 15	1
1797	28	Juan Mayol Seguí	32	Caimari	Marqués 6	1
1798	28	Miguel Reinés Pons	44	Id.	Unión 1	1
1799	28	Rafael Perelló Nadal	47	Llubi	S. Felio 39	1
1800	28	Antonio Cañellas Alemañy	45	Calviá	Cuartel 4.º 53	1
1801	28	Antonio Cerdá Cervera	20	Porreras	Id.	1
1802	28	Juan Munar Oliver	33	Alaró	Bassa 98	1
1803	28	Pedro Pou Guasp	40	Id.	Id. 102	1
1804	28	Sebastián Quetglas Vicens	28	Calviá	Cuartel 2.º 99	1
1805	28	Jaime Reus Esteva	26	Binisalem	Vizconde de Bearne 2	1
1806	28	José Cifre Cerdá	33	Alaró	Sollerich 39	1
1807	28	Antonio Cerdá Jordá	75	Montuiri	S. Antonio 9	1
1808	28	José Roca Mayol	56	Id.	Palma 126	1

Número de la licencia	Día	NOMBRES	Edad Años	VECINDAD	DOMICILIO	LICENCIA DE CAZA
1809	28	Miguel Carrió Sancho	45	Capdepera	Palma 90	1
1810	28	Antonio Cursach Amorós	61	Id.	Id. 110	1
1811	28	Jaime Veñy Matas	40	Porreras	Cuartel 2	1
1812	28	Bartolomé Verger Porcel	64	Calviá	Id. 4.º (Son Piera)	1
1813	28	Bartolomé Mateu Pericás	47	Mancor	Sol 3	1
1814	28	Onofre Alba Martorell	66	Id.	Id. 2	1
1815	28	Amador Niell Real	45	Palma	Son Pardo	1
1816	28	Juan Prohens Riera	42	Id.	Son Rullán	1
1817	28	Miguel Bonet Bonet	31	Lluchmayor	Valle 104	1
1818	28	Bartolomé Adrover Binimelis	54	Id.	Weyler 15	1
1819	30	Miguel Mari Mari	32	S. Juan Bautista	C. Miguel Se Font	1
1820	30	Juan Llaneras Fuster	41	Montuiri	Peña 16	1
4821	30	Antonio Joy Masaró	32	Petra	C'an Pusa	1
1822	30	Miguel Juliá Nadal	44	Villafranca	3.ª Vuelta 142	1
1823	30	Jaime Bauzá Barceló	19	Id.	Es Rafal	1
1824	30	Gabriel Barceló Obrador	43	Id.	Diseminado	1
1825	30	Juan Catalá Gari	17	Petra	Son Maymó	1
1826	30	Bernardo Sansó García	57	Villafranca	Plaza n.º 8	1
1827	30	Bartolomé Ribot Moragues	43	Petra	Son Canals	1
1828	30	Juan Serra Serra	32	S. Antonio	C'an Rosario	1
1829	30	José Vingut Ribas	33	Id.	C'an Llurensó	1
1830	30	José Ribas Costa	40	Id.	C'as Sort	1
1831	30	Miguel Riera Nicolau	37	Petra	Manacor 27	1
1832	30	Jorge Nicolau Mayol	42	Villafranca	Palma 19	1
1833	30	Andrés Mestre Sansó	54	Petra	Son Burgués	1
1834	30	Miguel Huguet Truyols	52	Id.	Cruz 4	1
1835	30	Antonio Gayá Bauzá	38	Villafranca	Palma 12	1
1836	30	Mateo Febrer Font	20	Petra	Rectoria 27	1
1837	30	Miguel Llompart Fornés	56	Inca	Ses Nebol	1
1838	30	Andrés Juan Rayó	30	Alaró	Son Bonos 8	1
1839	30	Guillermo Munar Puigserver	54	Algaida	Cuarterada 10	1
1840	30	Antonio Llobera Cladera	52	Pollensa	Los Angeles 6	1
1841	30	Pedro Frau Cánaves	41	Caimari	Lluch 58	1
1842	30	Bernardino Canals Cánaves	28	Mancor	Benitxent de Alt	1
1843	30	Pedro Mayrata Bennasar	18	Id.	Es Rafal	1
1844	30	José Colomar Juan	56	S. Juan Bautista	C'an Pep d'en March	1
1845	30	Juan García Mataró	40	Lluchmayor	García Hernandez 37	1

Palma de Mallorca 1 junio 1934.—El Gobernador, Juan Manent.

Núm. 2145

Don Ignacio López Arroyo, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Inca.

Por el presente hago saber: Que en méritos del juicio universal de quiebra del comerciante vecino de La Puebla don Andrés Ballester Serra, que pende en este Juzgado, instada por el procurador don Pedro Perelló Rosselló, a nombre de «Banca March», se ocuparon los bienes muebles que se dirán como de la pertenencia de dicho quebrado, los cuales se sacan a público subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo:

- 1.º Cuatro bocoyes, tres medias pipas y dos barriles vacíos, madera al parecer de roble, con sus grifos correspondientes, todo lo que se halla colocado sobre caballetes de madera. Tasados en setecientas cuarenta y cinco pesetas.
- 2.º Dos depósitos de hoja de lata, uno grande y otro pequeño para licores, todo vacío. Tasado en setenta pesetas.
- 3.º Dos bocoyes de madera, como los anteriores, vacíos. Tasados en doscientas pesetas.
- 4.º Dos barriles de la propia madera, vacíos en mal estado. Tasados en treinta pesetas.
- 5.º Dos bocoyes vacíos de la propia madera. Tasados en cien pesetas.
- 6.º Un filtro de lana para filtrar el licor con un pequeño depósito de lata, montado sobre un caballete de madera. Tasado en cuarenta pesetas.
- 7.º Dos jarras de hoja de lata de medio cuartín cada una de ellas, de cabida, vacías. Tasadas en ocho pesetas.
- 8.º Un depósito de hoja de lata, vacío, de cabida de unos trescientos litros. Tasado en veinticinco pesetas.
- 9.º Cuatro bocoyes, vacíos con sus correspondientes grifos, colocados encima de un caballete de madera. Tasados en cuatrocientas setenta y cinco pesetas.
- 10.º Un alambique de cobre instalado. Tasado en doscientas cincuenta pesetas.

También han sido tasados los caballetes de madera mencionados en los números 1.º y 2.º en ciento noventa y cinco pesetas.

ADVERTENCIAS

- 1.ª La subasta es por término de ocho días, cuyo remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día siete de agosto próximo a la hora de las once.
- 2.ª La subasta como se ha dicho es sin sujeción a tipo, por tratarse de tercera.
- 3.ª Los licitadores para tomar parte en el remate, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto,

el diez por ciento del valor que sirvió de tipo para la segunda subasta, o sea después de descontado un veinticinco por ciento de la tasación que figura a continuación de cada partida, sin cuyo requisito no serán admitidos, hallándose los indicados bienes muebles en la misma casa del quebrado, donde podrán examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Inca diez y siete de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Ignacio López Arroyo.—El Secretario judicial, José M.ª Berná.

Núm. 2153

Don Gerardo M.ª Thomás Sabater, Abogado, Juez municipal Letrado del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se sacan a pública subasta por término de cuatro días los bienes muebles que se dirán embargados en el juicio verbal que ante este Juzgado sigue el Procurador don Jaime Viñals Pizá en representación de Casa Buades S. A. contra don Albert Benet Fey en reclamación de cantidad, habiéndose señalado para el remate que tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado Sol 7 el día dos de agosto próximo a las diez.

Bienes embargados objeto de la subasta

	Pesetas
Un piano marca Lochman & C.ª justipreciado en	500'00
Seis butacas de madera pintada color nogal tapizadas de terciopelo de color azul y negro a rayas justipreciadas a 75 pesetas cada una, total	450'00
Dos lámparas de cristal de color azul en veinte y cinco pesetas cada una, total	50'00
Total S. E. u O.	1.000'00

Condiciones para tomar parte en la subasta

- Primera. Para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que sirvan de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidas.
- Segunda. No se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo.
- Tercera. El actor podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que

se hicieren sin necesidad de consignar el depósito prevenido en el apartado primero.

Cuarto. Los gastos de subasta, remate y demás serán de cuenta y cargo del comprador.

Nota.—Los bienes embargados se hallan en poder de don Gino Chighionio, en el Bar Titos del Terreno Plaza de Gomila, depositario que es de dichos bienes.

Dado en Palma de Mallorca a veinte y uno de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Gerardo M.ª Thomás.—El Secretario, Ramiro S. Crespo.

Núm. 2140

Don Antonio Roca Pericás, Juez municipal de la villa de Santa Eugenia, provincia de Baleares.

Hago saber: Que vacante la plaza de Secretario de este Juzgado se anuncia a concurso conforme las disposiciones vigentes, pudiendo los que aspiren a ella, presentar sus solicitudes documentadas dentro los quince días siguientes al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santa Eugenia 16 de julio de 1934.—El Juez, Antonio Roca.

Núm. 2143

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION DE MALLORCA

El día 31 del actual, en el local que ocupa el Parque de Intendencia de esta Plaza, y a las 10'30 horas se celebrará la compra de los artículos que se relacionan a continuación.

Los pliegos de condiciones, así como las muestras de los artículos estarán a disposición de los licitadores en la Secretaría de esta Junta, sita en el mencionado Parque de Intendencia todos los días laborables de 11 a 12.

Artículos que se citan

Harina de 2.ª, 188 qqm.; Cebada, 500 qqm.; Paja pienso (sin empacar), 761 qqm.; Sal, 2 qqm.; Leña hornos rama, 15 qqm.; Harina de 1.ª, 7 qqm.; Alfalfa, la necesaria para el ganado de las guarniciones de Palma e Inca durante el mes de agosto próximo venidero; Petróleo, 1600 litros; Aceite vegetal de 2.ª, 20 litros; Lámparas luz eléctrica, 700.

Palma 20 de julio de 1934.—El Capitán de Intendencia Secretario, Juan Martorell.—V.º B.º—El Teniente Coronel Presidente, Llompart,

Núm. 2150

COMISION GESTORA DE COMPRAS DEL HOSPITAL MILITAR DE PALMA

El 31 del actual y en el despacho del Director del Parque de Intendencia de

Palma (Plaza del Socorro) y a las 12 horas se celebrará la compra de los artículos que a continuación se relacionan.

Los pliegos de condiciones de los artículos estarán a disposición de los licitadores en la Secretaría de esta Junta sita en el Hospital Militar (Oficinas de Administración) todos los días laborables de 11 a 12.

Las muestras de los artículos objeto de análisis y pruebas de cocción deben encontrarse en Secretaría antes de las 12 horas del 24 del actual.

Artículos que se citan

88 litros de aceite de oliva, 12 litros de aceite vegetal de 2.ª, 15 kilos de arroz, 146 kilos de azúcar, 17 kilos de bacalao, 3 kilos de bizcochos, 16 kilos de café, 85 quintales métricos de carbón de antracita, 150 quintales métricos de carbón de cok, 16 kilos de garbanzos, 200 kilos de jabón común, 25 botellas de vino de Jerez de 3 cuartos de litro, 25 kilos de judías blancas, 7 kilos de judías pintas, 500 litros de legía líquida, 41 kilo de lentejas, 31 quintal métrico de leña, 15 kilos de macarrones, 4 kilos de manteca de cerdo, 7 kilos de manteca de vaca, 17 litros de mostelle, 9 kilos de pasta para sopa, 494 kilos de patatas, 11 kilos de queso Mahónés, 6 kilos de sémola, 40 kilos de tocino, 67 litros de vino tinto. Y en las cantidades que se consuman alcachofas, carne limpia de vaca, idem de ternera, espinacas, fruta fresca, idem seca, gallinas, guisantes frescos, hueso de vaca, huevos, judías verdes, leche de vaca, lechuga, lombarda, merluza, o pescado de 1.ª, pastas finas, pasteles, pichón, pollo, repollo, riñones, sesos, tomates, vino blanco, vino generoso, hígado de ternera e hielo opaco.

Palma de Mallorca 20 de julio de 1934.—El Capitán de Intendencia Secretario, Gabriel N.ª.—V.º B.º—El Teniente Coronel Presidente, Llompart.

Núm. 2075

CONTIBUCION TERRITORIAL RUSTICA

Presupuestos de 1932 y 1933

Don Sebastián Ramiro Salvá, Recaudador Ejecutivo de Contribuciones del pueblo de Marratxí, provincia de Baleares.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentra comprendido el deudor que a continuación se relaciona, cuyo paradero no ha podido averiguarse, en el domicilio que consta como propio del mismo, sin que conste tenga en esta localidad persona que le represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento del mismo que con fecha 23 de julio de 1932 he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor contra el cual se continua este procedimiento, sus descubiertos para con la Hacienda, mas los recargos de apremio y costas causadas, procedase inmediatamente a la traba de los bienes del mismo, en cantidad suficiente a mi juicio para la realización de aquéllos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 86 al 90 inclusive del Estatuto de recaudación vigente, y si llega a efectuarse la de bienes inmuebles, librese el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombre y apellidos del deudor

N.º 1582.—Francisca Ana Salvá Serra, 133'48 pesetas.

Porción de tierra del término de Marratxí poblada de almendral e higueral, de extensión medio cuartón o sean ocho áreas y ochenta y siete centiáreas, que linda por Norte con tierras de Pedro Quetglas, por Este con las de Pedro Mas, y por Sur y Oeste con las de Pedro Aloy; tiene anejo esta finca el derecho de servidumbre de un camino de 7 palmos mallorquines que por la parte Norte y tierras de Pedro Quetglas empalma con la carretera de Inca.

Así pues, se le requiere por el presente edicto en el B. O. y en la Alcaldía de este término municipal para que comparezca en el expediente ejecutivo o señale domicilio o representante advirtiéndole que de no hacerlo en el plazo de ocho días se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones según dispone el artículo 154 del citado Estatuto.

En Marratxí a 28 de junio de 1934.—Sebastián Ramiro.